SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferries del Caribe, representada PER3 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Ramos Brusiloff y a los Lcdos. Delio José Guzmán Sánchez y John Marcelo Ozuna; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eric Fatule Espinosa; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm.1303-2022-SSEN-00675, dictada el 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ferries del Caribe, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00143, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* PER4 *y* PER6 *por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ferries del Caribe; y como parte recurrida PER4 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) PER4 y PER8 adquirieron a través de la agencia de viajes, Yira Travel un viaje en barco ida y vuelta de Santo Domingo a Puerto Rico con la entidad Ferries del Caribe; posteriormente, cambiaron su fecha de viaje y acordaron un camarote superior denominado "Family Ocean View" con ventanilla al mar, pagando la diferencia. Sin embargo, al momento de su regreso la transportista informó que no había disponibilidad de este tipo de camarote. Los recurridos demandaron a la entidad Ferries del Caribe en reparación de daños y perjuicios; b) el tribunal de primera instancia acogió en parte la demanda y condenó a la demanda al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales; c) ambas partes recurrieron en apelación, los señores PER4 y PER8 de manera principal y parcial, pretendiendo un aumento del monto indemnizatorio; y la entidad, Ferries del Caribe, de forma total, en procura de que se revoque la sentencia y se rechace la demanda; d) la corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó el fallo de primer grado, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta apreciación de los hechos. Omisión de estatuir. Improcedente aplicación de la base legal. Violación al derecho de defensa; **segundo:** irracionalidad en el monto indemnizatorio. Omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada malinterpretó los hechos al confirmar la sentencia apelada, pues, ignoró que el cambio de fecha realizado por los recurridos produjo que perdieran las condiciones de servicio pactadas, ya que, estaban sujetos a disponibilidad. Los señores PER4 y PER8 incurrieron en negligencia al no dar seguimiento a su reserva, además, el transportista les presentó otra opción, pero ellos prefirieron no aceptar y dormir en butacas. La alzada vulneró su derecho de defensa e incurrió en exceso de poder al invertir el fardo de la prueba, en razón de que indicó, que el transportista debía probar que la demanda no tenía fundamento al ofertar un camarote igual al contratado; no obstante, la jurisprudencia constante ha establecido, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; en adición, lo perjudicó al excluir el cheque como medio de pago por estar en idioma inglés.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, en esencia, que la alzada hizo una aplicación correcta del derecho; pues acreditó el incumplimiento y el daño causado al no entregar el camarote pactado, lo que les generó molestias,

tener que presentar reclamos y permanecer en sillas y butacas. Se comprueba su falta e incumplimiento al ofrecer la devolución del pago a través del cheque.

5) En cuanto al vicio invocado de desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2].

6) Conforme al principio general probatorio, el artículo 1315 del Código Civil establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación."

7) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución. En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario

[1] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[2] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338

de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del art. 102 de la Ley núm. 358 de 2005, que establece: *todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (…)*, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal[3], de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.

8) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que la alzada para adoptar su decisión valoró las piezas aportadas por las partes, entre estas, las siguientes: a) reserva núm. 503262 del 14 noviembre de 2019, a través de la agencia de viaje Yira Travel, a nombre de los señores: PER4 y PER9 para viajar desde Santo Domingo a San Juan, Puerto Rico con salida el 21 de noviembre de 2019 y regreso el 29 del mismo mes y año; a través de la empresa Ferries del Caribe en una habitación Stand Interior Stateroom 4, por un costo de US$508.00; b) el 19 de noviembre de 2019, los señores PER4 y PER8 modificaron la reserva para partir el 24 de noviembre de 2019 y regresar el 2 de diciembre del mismo año con el servicio "Family Ocean View", por lo cual pagaron la suma de US$571.56, la cual consta en

[3] Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la reserva núm. 504271; c) la señora PER10 de Ferries del Caribe envió un correo electrónico al señor PER11 donde adjuntó el cheque por la reservas 504271; d) documento sin fecha, título y signatario que indica, que se ha contactado al pasajero de la reserva núm. 503232 en diversas fechas y en la última llamada telefónica señaló, que el monto del cheque era insignificante y no debe recibirla.

9) La alzada analizó las piezas mencionadas e indicó en sus motivos, lo siguiente:

> *La valoración de los medios probatorios precedentes, nos ha permitido determinar, sin que haya sido contestado, que los señores* PER4 *y* PER12 *realizaron la reservación núm. 203262, el 14 de noviembre de 2019, para realizar un viaje turístico en Ferries del Caribe, en una habitación de tipo Stand Interior Stateroom 4, hacia Puerto Rico, con fecha de salida de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2019 y de regreso el día 29 del mismo mes y año; luego decidieron cambiar la fecha de viaje y contrataron una habitación Family Ocean View, para salir del país el 24 de noviembre y regresar el 2 de diciembre de 2019. Resulta ser no controvertido el hecho de que el día en el viaje de regreso la entidad Ferries del Caribe le informó a los recurridos vía un empleado de recepción del barco, que la habitación que reservaron no estaba disponible debido a que la habían rentado a otras personas, por lo que la primera la ofreció a los señores* PER4 *y* PER13 *un camarote, el cual fue rechazado bajo el entendido de que era para personas discapacitadas y que las paredes se encontraban en mal estado. […].*

10) De la motivación enunciada se advierte que la corte *a qua* constató, que el cambio de fecha del viaje fue solicitado y aprobado antes de la fecha programada y que, el trasportista aseguró a los pasajeros la disponibilidad del camarote

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

denominado: "Family Ocean View" con ventanilla al mar a cambio de un costo adicional que fue efectivamente saldado. Que, ciertamente, la entidad Ferries del Caribe ofertó otro camarote que no fue aceptado por los hoy recurridos, debido a que no se correspondía con el acordado. En esas atenciones, no se advierte que la alzada al valorar los hechos y documentos incurriera en la desnaturalización invocada.

11) Con relación a la exclusión del cheque aportado a los debates por la parte hoy recurrente, la alzada señaló en sus motivos, lo siguiente: *Previo a realizar la valoración de los elementos probatorios resulta indispensable señalar que fue depositado el cheque núm. 009819, el cual se encuentra en un idioma distinto al castellano. […] En ese sentido, la pieza aportada en idioma extranjero no se encuentra acompañada de su correspondiente traducción, realizada por un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las leyes que rigen la materia, de forma tal que la parte adversa a quien la produjo tuviera oportunidad de debatirla en las audiencias públicas celebradas durante la instrucción de esta instancia o en su escrito justificativo de conclusiones, garantizando así su derecho de defensa; en tal virtud, el tribunal entiende procedente excluir el documento el referido cheque, asunto que no será necesario establecer en el dispositivo de la decisión. […]*

12) Esta Primera Sala ha juzgado, que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español no pueden considerarse como medios probatorios válidos; debido al artículo 29 de nuestra Carta Magna que señala, que el idioma oficial de la

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

República Dominicana es el español. En adición, el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado establece, que todo documento redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción[4].

13) En la especie, si bien el cheque aludido constituía un medio de prueba que pudiera producir un cambio en el fallo criticado a fin de descargar al hoy recurrente de la responsabilidad civil que se le imputa, debió aportar la traducción realizada por intérprete judicial en idioma español.

14) En ese orden, esta Primera Sala considera que la corte actuó correctamente al descartarlo de los debates, ya que, el documento aludido no cumplía con los requisitos de admisibilidad junto a todas aquellas presentadas en las mismas circunstancias.

15) En consonancia con lo expuesto, de la motivación contenida en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* analizó los hechos de cara a la responsabilidad objetiva que recae sobre Ferries del Caribe, quien dispensaba el servicio de transporte marítimo; por tanto, no le correspondía a los demandantes originales probar el alcance de la obligación pactada, sino que era deber del transportista demostrar que la habitación ofertada -en sustitución de la contratada-

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 240, del 28 de abril de 2021, B. J. 1325

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tenía las mismas condiciones; esto así, porque como proveedora del servicio se encuentra en mejores condiciones de probar su cumplimiento para evitar que se le imputara el incumplimiento; cuestión que no fue acreditada, por lo que no se retiene la violación a su derecho de defensa y a la valoración de las reglas probatorias que rigen la materia.

16) Con relación al agravio de exceso de poder invocado, esta Sala ha sido de criterio, que el vicio se configura cuando el tribunal competente para conocer del litigio comete una transgresión a una regla de orden público al tomar una decisión fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar; lo que no ha ocurrido en la especie, pues, la corte conoció el recurso de apelación dentro de los límites de su apoderamiento y decidió conforme las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en fallo *extra petita* al anular de manera oficiosa las cláusulas 8.b y 22.b del contrato de transporte sin verificar, que dicho convenio de adhesión está avalado por el Instituto Nacional del Consumidor de los derechos del Consumidor, "Pro consumidor", sin que la parte recurrida haya realizado ese pedimento. De igual forma, aplicó e interpretó de forma errónea la Ley de Protección al Consumidor al otorgar daños morales cuando dicha norma contempla

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

resarcir de la forma siguiente: la devolución de servicios; compensación del monto discutido y sanciones administrativas.

18) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones se ha expresado en cuanto a las cláusulas de limitación de responsabilidad contenidas en los contratos de adhesión sobre su alcance y la forma en que podrán ser aceptadas son válidas. Los actuales recurridos expresaron su inconformidad y no recibieron el camarote ofertado porque se inundaba y era totalmente distinto al contratado, a pesar de haber realizado el pago en las condiciones estipuladas dentro de la oficina de sus agentes vendedores.

19) Con respecto a lo denunciado, la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Ha sido aportado como medio probatorio el documento denominado "contrato de pasaje", contentivo de las condiciones establecidas por la entidad Ferries del Caribe respecto a los contratos de transporte suscritos con los diversos pasajeros, cuya cláusula 8, letra b, respecto a la exoneración de responsabilidad establece lo siguiente: El transportista no responderá al pasajero por daños emocionales, angustias mentales o daños psicológicos de cualquier tipo bajo circunstancias, excepto cuando dichos daños fueran causados por la negligencia del transportista y fueran resultantes de un daño físico sufrido por el mismo pasajero; o cuando dichos daños hubieran sido causados intencionalmente por el transportista; asimismo, este documento indica en el numeral 22, letra b, respecto la reserva de derechos, inmunidades, limitaciones de responsabilidad del transportista, lo siguiente: En caso de que alguna o todas las limitaciones de responsabilidad contenidas en las disposiciones de este contrato sean declaradas inaplicables con respecto a daños personales, muerte o pérdida o daños ocurridos al equipaje y a la*

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

propiedad personal, entonces el transportista tendrá derecho a los beneficios de todas las limitaciones, derechos e inmunidades conferidas en la Convención de Atenas de 1974, que se refiere al transporte de pasajeros y su equipaje por mar. La Convención de Atenas, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones personales o por pérdida o daños al equipaje y establece disposiciones especiales para objetos de valor. Las cláusulas de limitación de exoneración o limitación de responsabilidad son conocidas como aquellas en que el deudor establece, de acuerdo con el acreedor, que su responsabilidad no queda comprometida en caso de inejecución o mala ejecución de su obligación. Ante la existencia de las indicadas cláusulas vale precisar que el documento en que se encuentran plasmadas se trata de un contrato de adhesión, en el cual solo la proveedora, entidad Ferries del Caribe trazó las pautas relativas al contrato de pasajero que firmaron los señores PER4 *y* PER9 *para irse de viaje hacia Puerto Rico, encontrándonos entonces, ante una relación que se rige por el derecho de consumidor, suscrita en la República Dominicana, regido por la Ley 358-05, la cual establece expresamente las condiciones de validez de este tipo de contrato, consagrando específicamente en el artículo 83 que deberán estar escritos, por lo menos, en idioma español, sus características tendrán que ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor, cuyo párrafo I señala que son nulas las cláusulas que exoneren la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio por daños causados al consumidor o usuarios de dichos productos o servicios, por tanto estipulaciones aceptadas a través de los numerales 8.b y 22.b, del indicado documento no pueden ser aplicadas en este caso, por ser contraria a lo que dispone la ley de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, y por tanto nulas de pleno derecho.*

20) Ha sido juzgado por este alto tribunal, que el fallo *extra petita* se configura, cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes en sus conclusiones, siempre que, no lo haga en uso de alguna facultad

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y, en virtud del cual, las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[5].

21) Esta Primera Sala constata del examen de las conclusiones contenidas en la sentencia impugnada, que los señores PER4 y PER8 no solicitaron la nulidad de las cláusulas de limitación y exoneración de responsabilidad del contrato de pasaje.

22) La alzada analizó dicho convenio y verificó, que solo el proveedor del servicio, Ferries del Caribe, trazó las pautas relativas al contrato de pasajeros suscrito entre las partes, por tanto, estaba en presencia de un contrato de adhesión suscrito en República Dominicana.

23) En ese orden de ideas, los contratos de adhesión se caracterizan por no ser libremente negociados por las partes, sino, por la adhesión de una de ellas a las disposiciones contractuales dispuestas por su contraparte a la que simplemente se unen por estar en una posición de desventaja que no le permite una libre

[5] SCJ-PS-23-0164, 28 de febrero de 2023, Boletín Inédito

negociación.

24) La corte después de estudiar y analizar las cláusulas 8.b y 22.b del contrato de pasaje respecto de las condiciones señaladas por Ferries del Caribe en relación con los contratos de transporte suscrito con los pasajeros estos establecían "la exoneración de responsabilidad y reserva de derechos, inmunidades, limitaciones de responsabilidad del transportista", lo tipificó como contrato de adhesión y anuló dichas disposiciones de manera oficiosa por contravenir las normas de orden público contenidas en la Ley núm. 358-05.

25) Esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, "*dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello*"[6].

26) En ese orden, las reglas de negoción contenida en el contrato de pasaje debieron observar las disposiciones de orden público, imperativas y de interés social contenidas en la Ley núm.358-05 en cuyo párrafo I del artículo 83 establece, la nulidad de las cláusulas que exoneren de responsabilidad a los proveedores por

[6] SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito.

defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicios por daños causados al consumidor o usuario; por tanto, la alzada con su decisión no incurrió en el vicio de fallo *extra petita*.

27) En cuanto al alegato relativo a que la corte desconoció la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor, al otorgar daños morales en vez de resarcir en la forma que establece dicha norma, la alzada en sus motivos señaló, lo siguiente:

> *La parte recurrente alega que la sentencia atacada carece de base legal, bajo el sustento de que se basaron en la ley 358-05, mal interpretando el artículo 63, en el sentido de que el mismo establece que en un vicio o defecto al momento de la prestación del servicio, el proveedor a opción del comprador podrá restituir el valor pagado, otorgar una rebaja en el precio del valor pagado o restituir los bienes o servicios con cualidades, calidad y precio originalmente ofertado, lo que demuestre una ponderación incorrecta del artículo, argumento que se desestima, pues, estamos en presencia de un contrato de servicio que como hemos indicado aplican las disposiciones de la ley de consumidor las que obligan al prestador de un servicio o brindar información veraz oportuna al consumidor haciéndose responsable de los daños y perjuicios que reciba el mismo a título personal o en su patrimonio, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 102 de la ley 358-05 y en particular el artículo 53 de la Constitución, tal y como ha sucedido en este caso, donde los reclamantes no fueron informados oportunamente de que el camarote contratado no podía ser utilizado para su retorno, siendo preciso aclarar que la República Dominicana no es signataria de la Convención de Atenas de 1974, por tanto ni es posible aplicar el régimen de responsabilidad limitado en ella.*

28) De lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* estimó que estaba ante la presencia de un contrato de transporte válido donde los hoy recurridos acordaron hacer su viaje en barco de ida y regreso en una habitación del tipo "Family Ocean View"

hacia Puerto Rico, el cual había sido pagado días antes de abordar. Sin embargo, al momento de retornar al país, Ferries del Caribe le informó que el camarote no se encontraba disponible y justificó su incumplimiento contractual en el cambio de fecha.

29) En lo que concierne al alegato de que el consumidor no tiene derecho a ser resarcido por concepto de daños morales, es preciso indicar, que la Ley núm. 358-05 en su art. 102 señala, la responsabilidad civil de los proveedores de productos y servicios. Dicho artículo establece, en resumen, que todo daño a la persona o su patrimonio, que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna.

30) En esa línea, la reparación del daño o perjuicio comprende los siguientes aspectos (bien en forma separada o conjunta): reposición del producto, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización[7]. Por consiguiente, los daños y perjuicios ocasionados al consumidor deberán ser resarcidos sin hacer distinción entre los morales y materiales.

[7] El subrayado es nuestro.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

31) En ese orden, la corte retuvo el incumplimiento de la recurrente en no informar oportunamente a los recurridos la falta de disponibilidad del camarote contratado para su retorno, a pesar de, haber cobrado la diferencia por ese tipo de habitación; cuando dicha entidad tiene el control de dicha situación en su sistema de registro y control de pasajeros. Lo que ocasionó a los demandantes originales hacer la travesía de regreso sentados en un mueble cuando no fueron las condiciones acordadas, lo que se traduce en incomodidades, angustias y estrés.

32) Por lo expuesto, la alzada retuvo los elementos que caracterizan la responsabilidad civil contractual la cual se resuelve en daños y perjuicios e indicó, además, que la República Dominicana no es signataria de la Convención de Atenas para aplicar esas normas de responsabilidad limitada. En atención a las consideraciones esbozadas la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la que se desestiman los aspectos examinados.

33) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la participación de la agencia Yira Travel, que vendió los pasajes a los demandantes, al momento de interpretar y aplicar la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[8], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

35) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la demanda incoada por PER4 y PER8 tiene por objeto obtener una suma indemnizatoria por el perjuicio ocasionado al no entregar el camarote tipo "Family Ocean Vieuw" acordado con la entidad Ferries del Caribe, y contra la cual presentó conclusiones en su perjuicio. En ese sentido, esta jurisdicción no advierte la participación en el proceso de la agencia de viajes, Yira Travel, por tanto, la alzada no tenía que emitir decisión en cuanto a esta por ser ajena a la decisión; por lo que no incurrió en el vicio denunciado y, por tanto, procede rechazar el aspecto del medio examinado.

36) En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente indica, que la corte *a qua* confirmó la decisión apelada al estimar proporcional la indemnización fijada por el juez de primer grado sin tomar en cuanto aspectos de hecho y de derecho vitales para la solución del caso, como son: que los pasajeros eligieron dormir en butacas y una relación desproporcional entre los RD$8,000.00 pagados por el pasaje y el monto indemnizatorio de RD$300,000.00.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

37) La parte recurrida defendió el fallo indicando, que la condena confirmada por la alzada no es arbitraria, irracional y desproporcional, pues, contrataron y pagaron su transporte en un tipo de camarote específico para no experimentar inconvenientes, incomodidades y malos tratos. Sin embargo, la recurrente vendió la habitación dos veces con la intención de lucrarse.

38) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Un incumplimiento contractual o una conducta faltiva como la que incurrió la parte recurrida en menoscabo de los recurrentes, puede generar daños morales, el primero resulta ser un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. En la especie, el daño moral ha sido probado, el cual se traduce en que debida a la falta de cumplimiento de Ferries del Caribe trajo al no facilitarle la habitación reservada a los señores* PER14 *y* PER12
>
> *al momento de regresar de su viaje turístico hacia puerto generó incomodidades, ya que sustentan, sin que sea objeto de contestación, que amanecieron sentados en un mueble, pasando la noche molestos, lo que evidentemente les causó angustia, estrés e incomodidades, por lo que, en atención del poder soberano que gozan los jueces del fondo de apreciar el perjuicio moral, entendemos proporcionar al daño sufrido la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado.*

39) Sobre la noción de daño moral esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[9].

40) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[10].

41) De la motivación ofrecida por la alzada se advierte, que para confirmar la indemnización fijada por el juez de primer grado en la suma de RD$300,000.00, por daños morales acreditó el incumplimiento contractual de la transportista lo que ocasionó angustias, molestias y estrés a los viajeros; afectando así el retorno de su viaje.

[9] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.
[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

42) Ha sido juzgado por esta Primera Sala en innumerables ocasiones que la evaluación del daño moral escapa a la censura de la casación por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces de fondo siempre que cumpla con su deber de motivación lo cual contiene la sentencia impugnada, por tanto, se trata de una evaluación correcta del daño moral.

43) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

44) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 358 de 2005; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-24-1960
Exp. núm. 036-2020-ECON-00200
Partes: Ferries del Caribe vs PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ferries del Caribe, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00675, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ferries del Caribe, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Eric Fatule Espinosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2B8R-8LPS-Z6WW-PF4Z